

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 9 de julio de 2020. Al despacho informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00206-00
DEMANDANTE: MOISÉS SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ
ANTONIO ARRIETA CARMONA

CIÉNAGA, JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Moisés Saúl Rodríguez Rodríguez y Emperatriz López Polo, a través de apoderado judicial, contra herederos determinados e indeterminados de José Antonio Arrieta Carmona y personas indeterminadas.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y en atención a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se tiene que se omitió indicar el canal digital de los señores Anuar Enrique González Rodríguez, Delasca López Polo y Eliberto Castillo Martínez –entiéndase Elberto, pues así figura en los documentos anexos-, quienes son convocados al trámite como testigos, los dos primeros, y como perito, el último.

De otro lado, y luego de ser estudiado en su totalidad el escrito genitor, para este Funcionario Judicial no resulta ser claro si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, o en su defecto si se requiere la totalidad del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-8111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

Lo precedente, bajo el entendido que en el informe pericial adjunto, se indica que el *“bien inmueble que se pide en pertenencia hace parte de un globo de terreno de mayor extensión”*, circunstancia que no coincide con el libelo introductorio, ello aunado a que en ésta se hace relación a que en éste se expresa que se encuentra ubicado en la dirección *“carrera 6 No. 11 – 43”* mientras que en los certificados aportados se establece la *“calle 6 N. 11-43”*.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

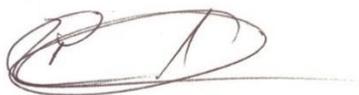
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Moisés Saúl Rodríguez Rodríguez y Emperatriz López Polo, a través de apoderado judicial, contra herederos determinados e indeterminados de José Antonio Arrieta Carmona y personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Fredis Núñez Palma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ